

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-767/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** el dictamen y resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² en lo que corresponde a **Gerardo Medina García**, en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en el I Circuito Judicial en la Ciudad de México, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO			
Apelante/Recurrente:	Gerardo Medina García.		
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.		
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. INE/CG948/2025. Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.		
Actos impugnados:	INE/CG953/202 Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado mencionado.		

¹ **Secretariado:** xxxxx **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.
² Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **personas juzgadoras de distrito** correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior del TEPJF:

UMA:

UTF:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

Unidad de Medida y Actualización.

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,³ fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁵

3. Recurso de apelación. El diez de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.⁶

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-767/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de Juez de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del

³ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁵ INE/CG952/2025.

⁶ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la parte recurrente.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de del apelante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad.**⁹ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁰
- 3. **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un candidato que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹¹
- 4. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.
- 5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
⁹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
¹⁰ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.
¹¹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones sancionatorias

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	06-JJD-GMG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios de asesoría y consultoría, por un monto de \$3,345.00. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$3,281.00
2	06-JJD-GMG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$226.28
TOTAL			\$3,507.34

En la demanda se advierte que no es objeto de controversia la conclusión 06-JJD-GMG-C1, por tanto, queda firme.

2. Conclusión impugnada:

2.1 Egreso no reportado

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
06-JJD-GMG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios de asesoría y consultoría, por un monto de \$3,345.00. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$3,281.00

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF informó que se requirió a CNBV y al SAT para verificar que la persona candidata utilizó los recursos en la campaña para las actividades señaladas, por lo que le solicitó que en el MEFIC realizara las aclaraciones que estimara convenientes.

En la respuesta, la persona candidata sostuvo que no se pronunciaría al no ser omisiones atribuibles a su persona sino solicitudes a terceros (SAT, CNBV). Además, no era posible conocer su contenido o alcance. No obstante, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que todos los ingresos de marzo a mayo son de procedencia lícita, producto de su trabajo como servidor público.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que de las respuestas de terceros se detectó que la persona candidata celebró operaciones con la proveedora de *Match Judicial*, por concepto de Servicios de Asesoría y Consultoría Redes Sociales, lo cual se demuestra mediante el comprobante fiscal digital ****07 con fecha de emisión 26 de 03 de 2025, por un importe de \$3,345.00 respectivamente, que la persona candidata no registró en el MEFIC, a pesar de haberlos ejercido en beneficio de su candidatura durante la campaña.

En consecuencia, concluyó que la persona candidata omitió reportar egresos por un importe total de \$3,345.00. Por lo que, procedió a imponerle una sanción.

Agravio

El recurrente aduce que conoce del concepto de asesoría hasta la emisión de la resolución, y que aclara que sí contrató servicios de asesoría con Alina Paola Pantoja Arredondo, pero fue antes del inicio de campañas (30 de marzo de 2025), por lo que el pago se hizo de una cuenta diversa. En relación a Match Judicial señala que no pactó sus servicios, que incluso se deslindó como se señaló en respuesta la observación que se realizó.

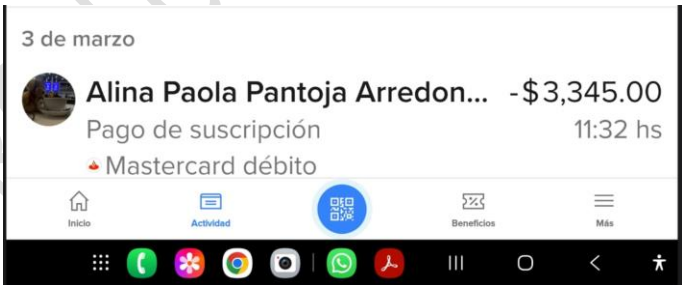
Decisión

El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que alega, la responsable identificó la operación que celebró con la proveedora *Match Judicial*, respecto al concepto de *Servicios de Consultoría en Redes Sociales*, que no reportó el MEFIC, lo que incluso es reconocido por la parte recurrente.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, actuando bajo lo previsto en el artículo 526 de la LEGIPE,¹² requirió al SAT para que atendiera las solicitudes que le fueron remitidas, respecto de los movimientos o egresos realizados por personas candidatas relacionadas con sus actividades.

Posteriormente, dicha autoridad refirió que el recurrente celebró operaciones con una consultoría que se dedica al manejo de redes sociales, operación que tuvo un costo de \$3,345.44, la cual no fue posible localizarla en el MEFIC, de ahí que consideró no atendida la observación en la que le pidió que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de egresos no reportados.

Además, en el caso, la persona candidata reconoce el pago que realizó por ese concepto y cantidad, como se advierte del anexo que presenta a su demanda a favor de Alina Paola Pantoja Arredondo (fundadora de Match Judicial), sin haberlo reportado en el MEFIC.



¹² Artículo 526 LEGIPE: [...]
3. El Instituto podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Asimismo, **podrá solicitar a las autoridades competentes**, en los términos de las disposiciones aplicables, **la información en materia fiscal**, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.
[...]

De ahí que, la parte recurrente parta de una premisa inexacta de considerar que estaba exento de reportarlo al haberse pactado antes del inicio de las campañas, porque la asesoría estuvo vinculada a su candidatura, por lo que se tradujo en un gasto de campaña, como lo determina la autoridad al ordenar que se sume al tope de gasto.

Maxime que, en todo caso, tal argumento debió presentarlo al dar respuesta a su escrito de errores y omisiones, ya que era el momento oportuno para hacer las aclaraciones o manifestaciones que estimara procedentes, y no en la demanda de RAP, porque, la autoridad ya no tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto. De ahí su ineficacia.

Por lo tanto, la responsable actuó conforme a derecho y lo procedente es **confirmar** la conclusión **06-JJD-GMG-C3**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.